



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA N° 023 ÚNICA INSTANCIA**

**Radicado N° 76001-31-21-003-2017-00086-00**

Santiago de Cali, Abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Proceso:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>Solicitantes:</b>	Aleyda García, Consuelo Enoris Barreto García y Pedro Nel Yepes Murillo
<b>Oposición:</b>	N/A
<b>Predio:</b>	Urbano "Calle 1 #3-59" corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá, Departamento Valle del Cauca

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO** a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-.

**III. ANTECEDENTES**

**1. SÍNTESIS DEL CASO**

**1.1. Fundamentos fácticos.**

Describe el apoderado en su solicitud que el predio urbano solicitado en restitución ubicado en la Calle 1 No. 3-59, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá (Valle) fue adquirido por las señoras **ALEYDA GARCÍA y CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** de compra de mejoras que le hicieran al señor Rafael García, protocolizada a través de la escritura pública No. 772 de marzo 20 de 2007, de la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá, la cual fue registrada en el FMI 384-69051, anotación 6, el cual cuenta con un área de 266 metros cuadrados.



En dicho fundo vivían las solicitantes con el compañero permanente de la señora **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA**, el señor **PEDRO NEL YEPES MURILLO** y en el corregimiento de Puerto Frazadas vivía también su hermano Hugo Barreto quien fue la persona que los alentó para que trasladaran su domicilio de la ciudad de Cali al corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá.

Los solicitantes vivieron en el predio objeto de solicitud donde desarrollaban actividades de comercio, en medio de problemas de orden público y hechos de violencia frecuentes, hasta que el 06 de septiembre de 2010 su hermano Hugo Barreto García fue asesinado por hombres desconocidos quienes lo llevaron a las afueras del corregimiento y allí lo asesinaron.

Por lo anterior, y debido al temor y zozobra que este hecho generó en los solicitantes, el día 17 de septiembre de 2010 deciden abandonar definitivamente el fundo.

En la actualidad la heredad se encuentra habitada por el señor **JHON JAMES LÓPEZ TRUJILLO**, quien se encuentra allí desde hace tres (3) años.

El predio fue objeto de medida de protección RUPTA, la cual consta en la anotación No. 7 del FMI 384-69051, donde se inscribió el formulario 46248 del 26-12-2011 de INCODER de Bogotá.

### 1.2. Síntesis de las pretensiones.

Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, ordenar a la Alcaldía de Tuluá realizar la cesión a título gratuito del predio restituido a los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENROIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO** expidiendo el acto administrativo respectivo y remitiéndolo a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá para lo de su cargo.

Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

### 1.3. Trámite judicial de la solicitud.

El 30 de noviembre de 2017 fue presentada la solicitud ante la oficina de reparto correspondiendo a este Despacho Judicial para su conocimiento y siendo recibida el 01 de diciembre de 2017. Mediante auto interlocutorio 487 del 18 de diciembre de 2017 fue admitida<sup>1</sup>, procediendo a dar las ordenes contenidas en el artículo 86

<sup>1</sup> Fs. 64-67





y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas mediante los autos emitidos por el Juzgado en etapa judicial. Posteriormente, mediante autos interlocutorios 130 del 01 de marzo de 2018<sup>2</sup> y 208 del 02 de abril de 2018<sup>3</sup> se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial en el fundo deprecado.

Los interrogatorios y testimonio que se llevaron a cabo fueron los siguientes:

- **PEDRO NEL YEPES MURILLO**

Manifestó en su declaración rendida el 22 de marzo del año en curso, que es el esposo de la señora **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** desde hace 25 años, que dejaron la ciudad de Cali para vivir en el Corregimiento de Puerto Frazadas debido al delicado estado de salud de su esposa y su cuñada **ALEYDA GARCÍA** como consecuencia de cuidar a su progenitora por 12 años; esto, motivadas por su hermano Hugo Barreto García. Llegaron en el mes de diciembre a vender una mercancía, y allí establecieron su domicilio y comprando el predio objeto de restitución, en donde pusieron un negocio y sembraron plátano y banano. El 10 de septiembre de 2010 asesinan a su cuñado Hugo Barreto García, y el desplazamiento se dio el 17 de septiembre de esa misma anualidad. Cuando Llegaron a Cali denunciaron el desplazamiento y recibieron por ello la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) cada uno. Al momento de desplazarse dejan la casa en buen estado, con servicios de agua y energía y no se la dejaron recomendada a nadie. Su cuñado José Duvan –hermano de las solicitantes– posteriormente les informó que le había dicho al señor John James López Trujillo que viviera en la casa, pero desconoce el tiempo que lleva habitando la vivienda, y las solicitantes no autorizaron que el señor John James viviera allí. Finalmente manifiesta que no tiene interés de retornar debido al miedo que le genera volver a ese lugar.

- **JOHN JAMES LÓPEZ TRUJILLO**

Declara que cuando falleció el señor Hugo la casa se quedó sola, y el hermano de las solicitantes, el señor Duvan, le dijo que si le cuidaba la casa. Reconoce que el predio es de las hermanas del señor Hugo (fallecido); pasado un (1) año el señor Duvan le dijo que desocupara porque no estaba haciéndole mantenimiento a la vivienda, pero alguien le dijo que la casa no era del señor Duvan sino de las hermanas y que entonces se quedara allí. Lleva 4 años viviendo en ese inmueble, reconoce que no es el dueño y que solo está en calidad de cuidador, y espera que le sean reconocidas las inversiones realizadas en el cuidado del inmueble. Actualmente el predio cuenta con agua pero no con servicio de energía, no ha pagado impuestos y desconoce si se adeudan, y no está registrado como víctima.

<sup>2</sup> Fs. 185-186

<sup>3</sup> Fol. 218





• **MARIA CONSUELO BARRETO GARCÍA**

La solicitante en su ponencia manifiesta que se vinculó al predio ya que su hermano Hugo le dijo que se fueran para el corregimiento de Puerto Frazadas a fin de que mejoraran su estado de salud, yéndose primero el compañero sentimental de la señora **MARIA CONSUELO** quien llevó una mercancía a vender y como le fue bien, decidieron trasladar su domicilio a ese corregimiento, y estando allí le compran al señor **RAFAEL GARCÍA**. Cuando compraron el fundo la zona estaba militarizada; el hecho de desplazamiento ocurrió con la muerte de su hermano Hugo, a quien delante de su domicilio dos personas pasaron con su hermano quien iba esposado para más adelante asesinarlo. Al momento de su desplazamiento el núcleo familiar estaba compuesto de su hermana **ALEIDA** y su compañero **PEDRO NEL**. No tiene deseo de regresar al predio, el predio no debe impuestos porque para esa época ningún predio los pagaba. Ya recibieron indemnización en el año 2014 por parte de la Unidad de Víctimas así como ayudas humanitarias. No tienen deudas con el sistema financiero, desde el desplazamiento no volvieron al predio. Conoce de pasada al señor **JOHN JAMES LÓPEZ TRUJILLO**, su hermano Duvan le habló que el señor Trujillo pretendía cuidar la propiedad. No ha recibido amenazas, pero sabe que en el lugar donde se encuentra la vivienda hay personas que tienen que ver con lo ocurrido. Espera del proceso de restitución una reubicación en una población donde puedan servir a la comunidad y donde se sientan seguros, tiene servicio de salud EMSSANAR en el régimen subsidiado.

Una vez culminada la etapa probatoria, paso el expediente para proferir la sentencia respectiva, haciendo la salvedad que la tardanza en proferir el fallo se debe a la renuencia de algunas entidades en dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

**1.4. Intervención de entidades.**

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** allegó el FMI 384-69051 donde consta en las anotaciones 11 y 12 las medidas ordenadas en el auto admisorio<sup>4</sup>.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** indica que el predio **URBANO CALLE 1 3-59** no presenta superposición con información vigente de títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras<sup>5</sup>.

La **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA** manifiesta que no figuran servicios de energía ni a nombre de los solicitantes ni del predio<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Fs. 86-88

<sup>5</sup> Fs. 89-91

<sup>6</sup> Fol. 96





**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** expresa que los predios no se encuentran traslapados con la cartografía vigente del SINAP<sup>7</sup>.

La **SECRETARIA DE HACIENDA DE TULUA** manifiesta que el fundo deprecado presenta acreencias por los años 2017 y 2018 por valor de \$15.644<sup>8</sup>.

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** manifiesta que las coordenadas del predio no se encuentra ubicada dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 las cuales se dividen en áreas asignadas, áreas disponibles y áreas reservadas<sup>9</sup>.

El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** expresa que los fundos solicitados no están incluidos en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales<sup>10</sup>.

La **SECRETARIA DE HACIENDA DE TULUÁ** manifiesta que el predio **URBANO CALLE 1 3-59** no se encuentra en calidad de fiscal ni se ha realizado titulaciones al respecto, no se ha realizado cesión, es de propiedad privada ya que cuenta con individualización al tener identificación predial y pertenece a la señora **ALEYDA GARCÍA**, informa también que los solicitantes no han sido beneficiarios de cesión de bien fiscal por parte de ese Municipio<sup>11</sup>.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-** informa que el predio se encuentra ubicado en zona urbana y por tanto sus condiciones medioambientales hacen parte de la UMATA; manifiesta además que el fundo está fuera de reservas naturales y de áreas forestales protectoras y es viable adelantar proyectos productivos en él, con manejo adecuado de residuos tratamiento de aguas residuales domesticas<sup>12</sup>.

La **POLICÍA NACIONAL** manifiesta que no hay en la zona amenazas para el proceso de restitución<sup>13</sup>.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ** allega escrito donde manifiesta que en el predio se desarrollan actividades como residencial, agrícola y taller de mecánica<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> Fol. 117

<sup>8</sup> Fs. 116-117

<sup>9</sup> Fs. 119-121

<sup>10</sup> Fs. 147-149

<sup>11</sup> Fol. 151

<sup>12</sup> Fs. 155-160

<sup>13</sup> Fol. 162

<sup>14</sup> Fol. 173





Revisada la plataforma *vivanto* se observa que la señora **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** ha recibido 8 ayudas humanitarias y fue indemnizada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el 2010-09-17 por valor de \$5.236.000; el señor **PEDRO NEL YEPES MURILLO** fue indemnizado el 2010-09-17 por valor de \$5.236.000; **ALEYDA GARCIA** ha recibido 10 ayudas humanitarias y fue indemnizada el 2010-09-17 por valor de \$10.472.000<sup>15</sup>.

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** explica que la medida cautelar inscrita en la anotación N° 7 del FMI 384-69051 tiene en carácter de preventivo que establece el art. 19 de la Ley 387 de 1997 inciso 4<sup>16</sup>.

### 1.5. Pronunciamiento del señor JOHN JAMES LOPEZ TRUJILLO

De manera extemporánea el señor **JOHN JAMES LOPEZ TRUJILLO** allega escrito donde se manifiesta respecto del proceso de restitución de tierras, que desde hace 3 años vive en el predio sin reconocer dueño alguno, que el mismo le fue cedido por la persona que vivía allí, lo explota económicamente, no paga arriendo y solicita que se le reconozca su calidad de segundo ocupante y en tal sentido se le reconozcan las mejoras que ha realizado sobre el inmueble y se le brinde acceso a proyecto productivo y programa de vivienda<sup>17</sup>.

### 1.6. Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

El Procurador en su escrito realiza un relato de los antecedentes de enmarcan la presente solicitud; seguidamente se refiere a la relación jurídica de los solicitantes **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO** con el fundo deprecado y la situación de violencia y condición de víctimas para solicitar que sean beneficiarios del proceso de restitución de tierras dentro de los establecido en la Ley 1448 de 2011<sup>18</sup>. Así mismo manifiesta que no debe ser reconocido como segundo ocupante al señor **JOHN JAMES LOPEZ MURILLO** toda vez que no demuestra su buena fe exenta de culpa y no se demuestran mejoras en el inmueble.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011,

<sup>15</sup> Fs. 178-184

<sup>16</sup> Fs. 192-196

<sup>17</sup> Fs. 203-204

<sup>18</sup> Fs. 224-232.





puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron desplazamiento en los términos de los artículos 74 y 77 *ibíd.* Así mismo se deberá establecer si el predio tiene la calidad de baldío o es un fundo de carácter privado; finalmente se establecerá si el señor JOHN JAMES LOPEZ TRUJILLO ostenta la calidad de segundo ocupante.

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 1. Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los procesos de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

##### 2. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- de la ley 1448 de 2011, según consta en la anotación No. 6 del FMI 384-69051 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá<sup>19</sup>, las señoras **ALEYDA GARCÍA y CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** ostentan la calidad de propietarias de unas mejoras en suelo ajeno del predio ubicado en la **CALLE 1 No. 3-59**, Corregimiento Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, con número predial 76-834-05-00-0004-0004-000 y un área georreferenciada de 1962 metros cuadrados; como más adelante se observará, el predio no ostenta la calidad de bien fiscal sino de bien privado, por lo que la calidad de las solicitantes frente al fundo es de POSEEDORAS.

##### 3. Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas<sup>20</sup>.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la*

<sup>19</sup> Fs. 83-88

<sup>20</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011





*existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.<sup>21</sup>*

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...<sup>22</sup>.*

<sup>21</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

<sup>22</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *"...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."*

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

## **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: *"... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas*





*de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix)





los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento<sup>23</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* art. 41) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*), así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 –arriba citado- y 237 de 2008. De igual manera la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas especiales para las mujeres en los procesos de restitución.

#### 4. DEL CASO CONCRETO:

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso lo siguientes presupuestos sustanciales: 4.1. Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado; 4.2. La individualización del predio; 4.3. La relación jurídica de la heredad solicitada en restitución con los solicitantes. 4.4. El señor **JOHN JAMES LOPEZ MURILLO** y su vinculación con el fundo solicitado.

##### 4.1. *Acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado:*

##### 4.1.1. **Contexto de violencia en el Corregimiento de Puerto Frazadas municipio de Tuluá**

Según el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, el Bloque Calima de las AUC se desplazó entre los años 2000 y 2001 desde el centro hacia el sur y el occidente del departamento del Valle y hacia otros departamentos a través de sus diferentes frentes, debido a la confrontación presentada con las FARC principalmente en la zona montañosa de los municipios del centro del Valle. Este desplazamiento permitió que las FARC retomaran posiciones y de esta manera se revictimizó a muchos pobladores rurales de estos municipios entre ellos el Corregimiento de Puerto Frazadas a través de extorsiones, reclutamiento forzado de menores a las familias de la zona y retaliaciones por supuesto apoyo brindado a las Autodefensas,

<sup>23</sup> Auto 092 de 2008, Corte Constitucional





A finales del año 2004 se realizó desmovilización de las AUC, sin embargo esto dio paso a la aparición de grupos rearmados o emergentes –personas desmovilizadas que reincidieron en actividades delictivas-, y los espacios dejados por el grupo desmovilizado fueron tomados por “Los Rastrojos” y la guerrilla de las FARC, lo cual generó retaliaciones contra la población civil por su supuesta lealtad al grupo desmovilizado, y ajusticiamiento por parte de los Rastrojos por negarse a acatar sus órdenes, cumplir sus exigencias o manifestar ideas consideradas subversivas.

En los años siguientes la presencia del sexto frente de las FARC en la zona de Puerto Frazadas estuvo marcada por el control territorial, la confrontación con las Fuerzas de Seguridad del Estado y la práctica de la extorsión. En el informe de seguridad se establece que las zonas rurales del municipio de Tuluá son consideradas como punto estratégico por ser corredor de movilidad.

#### 4.1.2. Hechos victimizantes

Los hechos victimizantes tienen lugar el día 06 de septiembre de 2010, fecha en la cual el señor **HUGO BARRETO GARCÍA** hermano de la señoras **ALEYDA GARCÍA** y **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** y cuñado del señor **PEDRO NEL YEPES MURILLO**, es esposado y llevado por dos personas hasta un punto en el Corregimiento de Puerto Frazadas, donde es ultimado con arma de fuego, lo cual generó angustia y temor en los solicitantes y que conllevó a que el día 17 de septiembre del mismo año abandonaran de manera definitiva la vivienda, para nunca más volver.

Estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa por los solicitantes y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según consta en la Resolución número RV 00762 del 29 de junio de 2017<sup>24</sup>-; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, y que hace concluir que los solicitantes fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 2010, temporalidad que se encuentra dentro de la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

#### 4.2. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio ubicado en la Calle 1 No. 3-59, en el Corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con FMI 384-69051, número predial 76-834-05-00-0004-0004-000, con un área georreferenciada de 1962 metros cuadrados, fue adquirido por las señoras **ALEYDA GARCÍA** y **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** de compra de mejoras en suelo ajeno con antecedente registral (falsa tradición) al señor

<sup>24</sup> Fs. 7-24





**RAFAEL GARCÍA**, el cual fue protocolizado mediante escritura pública 722 del 20-03-2007 de la Notaria Segunda de Tuluá, la cual consta en la anotación Nro. 6 del citado folio de matrícula.

Dicho fundo, tal y como se expondrá en el punto precedente, es de propiedad privada; y no fiscal como lo solicitó el apoderado en su solicitud.

#### **4.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio:**

La vinculación de los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO** deviene de la compra de mejoras en suelo ajeno con antecedente registral (falsa tradición) que realizaron las señoras **ALEYDA y CONSUELO** al señor **RAFAEL GARCÍA**, la cual se protocolizó a través de la escritura 722 del 20-03-2007 de la Notaria Segunda de Tuluá, registrada en la anotación 6 del FMI 384-69051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Sin embargo el apoderado presenta a los solicitantes como OCUPANTES del predio deprecado según el estudio de títulos realizado al inmueble, y revisado el material probatorio se observa que en la escritura 738 del 07-11-1928 de la Notaría Primera de Tuluá la cual da origen al predio con el folio 384-69051, aparece que el señor Joaquín Jaramillo G. le vende al señor Juan Pablo Peláez *"...el derecho de dominio que posee en un predio rústico ubicado en el sitio de Frazadas, en la Cordillera Central en jurisdicción de este Distrito en terrenos baldíos de la Nación"*<sup>25</sup>.

Como quiera que en la actualidad el predio se encuentra ubicado en la zona urbana del Corregimiento de Puerto Frazadas que pertenece al municipio de Tuluá y por tanto el inmueble ostentaría la calidad de bien fiscal, esta Judicatura en el auto que admitió la solicitud ordenó oficiar a la Alcaldía de Tuluá para que informara: **a)** Si en el área donde se encuentra el predio urbano ubicado en la "CALLE 1 #3-59" del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 384-69051 de la ORIP de Tuluá y cedula catastral 76-834-05-00-0004-0004-000; se encuentran terrenos con calidad de fiscales y si sobre ellos han realizado titulaciones, conforme lo dispone la Ley 9ª de 1989, Ley 812 de 2003 y Decretos 540 de 1998 y 975 de 2004. **b)** Si ha realizado cesión del predio deprecado, y en caso afirmativo, allegar la respectiva resolución. **c)** Si el predio urbano ubicado en la "CALLE 1 #3-59" del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 384-69051 de la ORIP de Tuluá y cedula catastral 76-834-05-00-0004-0004-000, tiene la calidad de bien fiscal o si por el contrario, en sus bases de datos aparece como bien de propiedad privada.<sup>26</sup>

La Secretaria de Hacienda del municipio de Tuluá atendió el requerimiento mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2018 dentro del cual informó<sup>27</sup> que: **a)** El

<sup>25</sup> Fol. 71 Cuaderno de pruebas

<sup>26</sup> Fol. 66

<sup>27</sup> Fol. 151





predio no se encuentra con calidad de fiscal, y no se han realizado titulaciones sobre dicho predio; **b)** Sobre el predio no se ha realizado ninguna cesión; **c)** El predio es de propiedad privada ya que cuenta con individualización al tener por identificación el número predial 05000004000 y pertenece a la señora **ALEYDA GARCÍA**. Finalmente manifiesta que los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO** no han sido beneficiarios de cesión de bien fiscal por parte del Municipio.

Así las cosas, los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO** frente al predio solicitado en restitución ubicado en la "CALLE 1 #3-59" del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio Tuluá, ostentan la calidad de POSEEDORES.

Frente a esa calidad, y como quiera que en el escrito de solicitud el apoderado no solicitó la declaración de pertenencia, y el Código General del Proceso en su artículo 375 establece que la solicitud de declaración de pertenencia sobre bienes privados es a instancia de parte; esta judicatura no puede pasar por alto dicha norma y menos aún la ritualidad que ello conlleva, por lo que dentro del presente trámite se le reconocerá la calidad de poseedores a los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO**, advirtiendo que deberán iniciar el respectivo proceso de pertenencia para obtener la propiedad del fundo deprecado.

#### **4.4. El señor JOHN JAMES LOPEZ MURILLO y su vinculación con el fundo solicitado.**

En la etapa administrativa se encontró que el predio lo habitaba el señor **JOHN JAMES LÓPEZ TRUJILLO**, quien en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras –URT- manifestó que el señor Duván García, hermano de las solicitantes le dijo que cuidara ese predio, llevando en el mismo 3 años y medio, reconociendo que las señoras Aleyda García y Consuelo Enoris Barreto García son las propietarias del mismo; sin embargo relata que al año de vivir allí el señor Duvan García le dijo que desocupara porque no había hecho nada para mejorar el inmueble, pero él no se fue. Relató además que conocía al señor Hugo Barreto García –hermano de las solicitantes y quien fue asesinado por grupos al margen de la ley-<sup>28</sup>.

En la etapa judicial se ordenó comunicar al señor John James López Trujillo la admisión de la presente solicitud<sup>29</sup>, quien se hizo presente y a quien se le corrió el término de quince (15) días para que se pronunciara al respecto<sup>30</sup>.

De manera extemporánea el señor John James López Trujillo allegó escrito donde manifiesta que desde hace 3 años vive en el inmueble solicitado en restitución, ejerciendo posesión pública, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y

<sup>28</sup> Fs. 112-115 Cuaderno de pruebas

<sup>29</sup> Fs. 64-67

<sup>30</sup> Fol. 154





dueño y explotando el bien con un taller de motos y algunos sembrados de maíz, conservando el bien y realizándole mejoras, no paga arriendo ni da cuentas a nadie sobre el fundo solicita que se le reconozcan las mejoras realizadas al bien para su conservación y siembra, y que en tal sentido se le brinde acceso a programas de vivienda y un proyecto productivo<sup>31</sup>.

En diligencia de recepción de testimonio llevada a cabo el 22 de marzo de los corrientes, el señor John James manifestó que cuando ocurrió la muerte del señor Hugo Barreto García la casa se quedó sola y el señor Duvan García le dijo que cuidara la casa, y a la fecha lleva 4 años en el inmueble donde vive con un sobrino quien se encuentra prestando servicio militar. Manifestó además que el predio es de las hermanas del señor Hugo Barreto García y que pasado un (1) año de estar allí el señor Duvan García le dice que desocupe el inmueble porque no le estaba haciendo mantenimiento a la vivienda, pero que alguien le dijo que la casa no era de Duvan García sino de las hermanas de él, entonces que se quedara allí. En dicha declaración reconoció que está cuidando la casa, la cual actualmente tiene el servicio de agua, pero la energía no ha pagado, desconoce si se adeudan impuestos y no se encuentra registrado como víctima en el Registro Único de Víctimas- RUV<sup>32</sup>.

Del material probatorio que reposa en el expediente así como de las declaraciones rendidas por el señor **JOHN JAMES LOPEZ TRUJILLO** tanto en etapa administrativa como judicial y de la inspección judicial realizada al predio deprecado, se observa que el señor López tiene pleno conocimiento que el fundo es de propiedad de las señoras **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** y **ALEYDA GARCÍA**, que llegó allí porque el hermano de ellas, el señor **DUVAN GARCÍA** le pidió que cuidara el inmueble, pero que pasado el tiempo y viendo que el fundo no era mejorado, le pidió que se fuera de allí, a lo cual el señor López se negó, quedando así desvirtuada cualquier asomo de buena fe exenta de culpa, toda vez que de manera ilegal continuó en el fundo, hechos narrados por él mismo en declaración rendida ante este operador judicial.

Se tiene además que según lo observado en la diligencia de inspección judicial, el señor López ha realizado los cuidados mínimos necesarios para la permanencia de la vivienda, así mismo los cultivos son de pan coger, que no representan ninguna actividad económica derivada de la agricultura; aunado a que el señor López no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Lo anterior hace colegir a este Operador Judicial que el señor **JOHN JAMES LÓPEZ TRUJILLO** es la persona que ha cuidado el bien objeto de la presente solicitud, pero no cumple con los requisitos para ser reconocido como segundo ocupante, toda vez que no se encuentra la buena fe exenta de culpa, porque el mismo reconoce tanto en la declaración en la etapa administrativa como judicial, que permaneció en el fundo aún contra la voluntad del hermano de las solicitantes quien inicialmente le había pedido que cuidara el predio, pero al ver el estado de abandono le pidió que se fuera y él se negó; de igual manera tampoco se encuentra como poseedor de buena fe del mismo inmueble, ya que reconoce los

<sup>31</sup> Fs. 203-204

<sup>32</sup> FS. 215-216





motivos por los cuales se encuentra en el fundo y a quien pertenece al mismo, sumado a que su calidad de cuidador exige como contraprestación al estar exento de canon de arrendamiento, que realice los cuidados necesarios para que la vivienda no se deteriore.

Finalmente, se tiene que el señor **JOHN JAMES LÓPEZ TRUJILLO** ostenta la calidad de cuidador de la heredad, y como quiera que el mismo será restituido, se ordenará que abandone el predio, concediendo para ello un término prudencial.

## V. PRETENSIONES:

-Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución por parte de los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO**; reconociéndoles la calidad de VÍCTIMAS de la violencia con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO, y como consecuencia de ello se tutelaré el derecho fundamental de los solicitantes, ordenando la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL del predio ubicado en la Calle 1 No. 3-59, en el Corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con FMI 384-69051, número predial 76-834-05-00-0004-0004-000, con un área georreferenciada de 1962 metros cuadrados.

Sobre este punto es menester precisar que si bien los señores **PEDRO NEL YEPES MURILLO y CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** en la audiencia de interrogatorio de parte manifestaron su deseo de no retornar al fundo, sus deseos no se encuentran enmarcados dentro de lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, el cual refiere casos puntuales en los que procede la compensación como son:

**ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*





Como quiera que los solicitantes no presentan ningún tipo de amenaza para retornar al fondo, y este no tiene ninguno de los riesgos descritos en el artículo 97, se procederá con la restitución del inmueble.

El predio deberá ser entregado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, de lo cual deberá allegar constancia a esta Instancia Judicial

- Para formalizar la propiedad del fondo deprecado se reconocerá la calidad de POSEEDORES, titularidad a favor de los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO**, por la posesión material ejercida por sobre el inmueble, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; para lo cual se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que realice la inscripción en FMI 384-69051 en calidad de poseedores del fondo reconocidos por este Despacho Judicial en la presente sentencia.

-Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** que sobre el FMI 384-69051 realice las siguientes inscripciones: **i)** realizar la inscripción de la presente sentencia; **ii)** Inscriba a favor de los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO** la calidad de POSEEDORES, reconocida a través de la presente sentencia; **iii)** inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; **iv)** cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial **v)** Una vez el IGAC allegue la resolución de actualización, proceda con su inscripción sobre el FMI respectivo.

-Se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-** que expida la respectiva actualización sobre la cedula catastral 76-834-05-00-0004-0004-000, y que dicha resolución sea enviada tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que haga lo pertinente sobre el FMI 384-69051 como a esta instancia judicial.

-Pasivos: Se ORDENARÁ a la **ALCALDÍA DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio urbano ubicado en la "CALLE 1 #3-59" del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 384-69051 de la ORIP de Tuluá y cedula catastral 76-834-05-00-0004-0004-000: **i)** Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido; **ii)** Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015; **iii)** Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido, se ordenará a la Alcaldía de Tuluá que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía.





-Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que realice una revisión de los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO** quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a fin de verificar si tienen derecho a la entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa, teniendo en cuenta que ya fueron indemnizados en el año 12-09-2014; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

-Vivienda: Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017<sup>33</sup>, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, debe realizar la postulación de los señores **ALEYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL EPES MURILLO** ante el MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO<sup>34</sup> para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para los solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

-Proyecto Productivo: Se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a las víctimas un PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años. Del mismo se ordena AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA y al MUNICIPIO DE TULUÁ a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a los solicitantes un proyecto productivo

<sup>33</sup> Por la cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

<sup>34</sup> Según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 890 de 2017





que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

-En el FMI 384-69051 anotación Nro. 7 del predio urbano ubicado en la "CALLE 1 #3-59" del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca, se encuentra una medida cautelar ordenada por INCODER de Bogotá denominada RUPTA, a fin de prohibir la enajenación o transferencia de derechos según lo preceptuado en la Ley 1152 de 2007, que buscaba evitar la comercialización ilegal de los predios abandonados por sus propietarios, poseedores u ocupantes por motivo de la violencia.

Sin embargo, dentro del presente trámite se profieren ordenes que directamente afectan la disposición del bien y que también busca la protección de los bienes que fueron objeto de desplazamiento forzado y establecer medidas que permitan el resarcimiento de los derechos de quienes se vieron afectados directamente por el conflicto, por lo que se ordenara la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que expida el respectivo acto administrativo que ordene el levantamiento de la medida y que expida el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá cancelando la anotación ya citada.

-Salud. El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por varios elementos.

Por lo tanto se ordenará a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI** que en ayuda con EMSSANAR ESS al cual se encuentran afiliadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar.

-Educación y capacitación para el trabajo. Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

También se ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - **ICETEX** incluir a las víctimas en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA





Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

-Condiciones de Seguridad. En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

-Reparación Simbólica. Como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, se ordenará a esa entidad que allegue el informe donde da cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

-se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO - RECONOCER Y PROTEGER** la calidad de víctima del conflicto armado con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO y el derecho a la restitución y formalización de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores **ALEYDA GARCÍA** (C.C. 31.836.437) **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** (C.C. 31.854.217) y **PEDRO NEL YEPES MURILLO** (C.C. 16.729.554).





**SEGUNDO. - AMPARAR** el derecho a la restitución jurídica y material en favor de los señores **ALEYDA GARCÍA** (C.C. 31.836.437) **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** (C.C. 31.854.217) y **PEDRO NEL YEPES MURILLO** (C.C. 16.729.554), del predio urbano ubicado en la Calle 1 No. 3-59, en el Corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con FMI 384-69051, número predial 76-834-05-00-0004-0004-000, con un área georreferenciada de 1962 metros cuadrados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá realizar las gestiones tendientes a la entrega simbólica del fundo, de lo cual deberá informar a este Despacho Judicial.

**TERCERO. - RECONOCER** la calidad de POSEEDORES a los señores señores **ALEYDA GARCÍA** (C.C. 31.836.437) **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** (C.C. 31.854.217) y **PEDRO NEL YEPES MURILLO** (C.C. 16.729.554), sobre el predio urbano ubicado en la Calle 1 No. 3-59, en el Corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con FMI 384-69051, número predial 76-834-05-00-0004-0004-000, con un área georreferenciada de 1962 metros cuadrados.

**CUARTO.- ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** que sobre el FMI 384-69051 realice las siguientes actuaciones:

- i) Realizar la inscripción de la presente sentencia;
- ii) Inscriba a favor de los señores ALYDA GARCÍA, CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA y PEDRO NEL YEPES MURILLO la calidad de POSEEDORES, reconocida a través de la presente sentencia;
- iii) Inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia;
- iv) Cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial.
- v) Inscribir la actualización realizada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, una vez esa entidad les allegue la resolución respectiva.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el **término de diez (10) días**.

**QUINTO. - ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-** que realice las actualizaciones registrales sobre el predio urbano ubicado en la "CALLE 1 #3-59" del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 384-69051 de la ORIP de Tuluá y cedula catastral 76-834-05-00-0004-0004-000, de lo cual deberá expedir





resolución que deberá ser allegada tanto a esta Instancia Judicial como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ para que la inscriba sobre el folio de matrícula respectivo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el **término de diez (10) días**.

**SEXTO. - ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio urbano ubicado en la "CALLE 1 #3-59" del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 384-69051 de la ORIP de Tuluá y cedula catastral 76-834-05-00-0004-0004-000:

i) Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituído, y en virtud a ello declare la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo 2015-687 y 2016-105; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011;

ii) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del decreto 4800 de 2011.

iii) En relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido en el predio restituído se ORDENA que en coordinación con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía.

Lo anterior dentro del **término de diez (10) días**.

**SEPTIMO. - ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que revise a los señores **ALEYDA GARCÍA** (C.C. 31.836.437) **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** (C.C. 31.854.217) y **PEDRO NEL YEPES MURILLO** (C.C. 16.729.554) quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a fin de verificar si tienen derecho a la entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa, teniendo en cuenta que ya fueron indemnizados en el año 12-09-2014; para lo cual se le concede el **término de dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**OCTAVO. -** -En el componente de Vivienda:

i) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en un **término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio**, debe realizar la postulación de los señores **ALEYDA GARCÍA** (C.C. 31.836.437) **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** (C.C. 31.854.217) y **PEDRO NEL YEPES MURILLO** (C.C. 16.729.554), ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA para los solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.





ii) **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un **término de tres (3) meses**, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

**NOVENO.-** Respecto al Proyecto Productivo:

i) **ORDENAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a las víctimas un PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los beneficiarios, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, concediendo el **término perentorio de tres (3) meses**, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

ii) **ORDENAR AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA y al MUNICIPIO DE TULUÁ a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a los solicitantes proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que expida el respectivo acto administrativo que ordene el levantamiento de la medida cautelar RUPTA inscrita en el FMI 384-69051 anotación Nro. 7 del predio urbano ubicado en la "CALLE 1 #3-59" del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca, así mismo que expida el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá cancelando dicha anotación; Lo anterior dentro del **término de diez (10) días**.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI** que en ayuda con EMSSANAR ESS a la cual se encuentran afiliados los señores ALEYDA GARCÍA (C.C. 31.836.437) CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA (C.C. 31.854.217) y PEDRO NEL YEPES MURILLO (C.C. 16.729.554) les garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también actualice





las afiliaciones de las víctimas y realice la entrega de los carnets .

De lo anterior deberá presentar informe trimestral por el **término de dos (2) años**.

**DÉCIMO SEGUNDO.- VINCULAR Y ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que las víctimas **ALEYDA GARCÍA** (C.C. 31.836.437) **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** (C.C. 31.854.217) y **PEDRO NEL YEPES MURILLO** (C.C. 16.729.554), sean tenidas en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle; además para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Por parte de esta instancia judicial se suministrarán los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos; para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de **dos meses**, y deberá presentar informes semestrales **durante dos (2) años** posteriores a la sentencia.

**DÉCIMO TERCERO.- VINCULAR Y ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- incluir a las víctimas **ALEYDA GARCÍA** (C.C. 31.836.437) **CONSUELO ENORIS BARRETO GARCÍA** (C.C. 31.854.217) y **PEDRO NEL YEPES MURILLO** (C.C. 16.729.554) en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Lo anterior deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de La POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituído.

De lo anterior deberá presentar **informe semestral** por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de TULUÁ, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir a este despacho Judicial en el término perentorio de **un (1) mes**.





**DÉCIMO SEXTO.- NEGAR** las pretensiones del señor **JOHN JAMES LOPEZ TRUJILLO**, quien en la actualidad se encuentra habitando el predio urbano ubicado en la "CALLE 1 #3-59" del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca; y en tal sentido **ORDENAR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá desocupar el predio restituido.

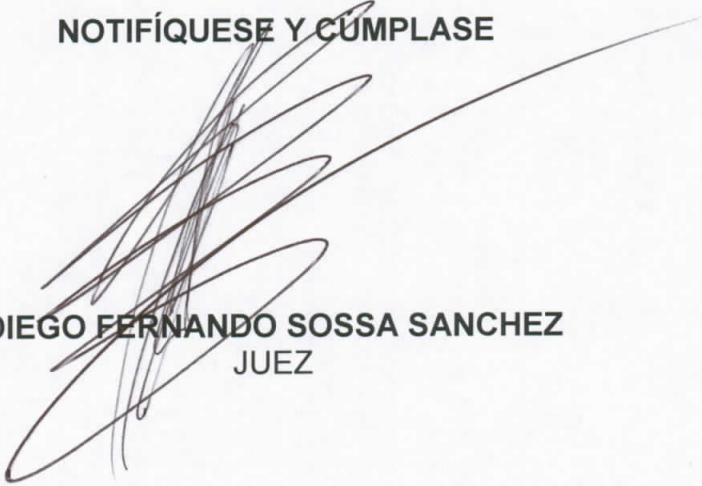
**DÉCIMO SEPTIMO.- ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el acompañamiento de la víctima declarada en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.

**DÉCIMO NOVENO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ**  
JUEZ